RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 80 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4177-SPA-2371, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en calle Loma Alegre, lote 02, manzana 05, colonia Ampliación El Santuario, Alcaldía Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Loma Alegre, lote 02, manzana 05, colonia Ampliación El Santuario, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que personal de esta Procuraduría se entrevistó con un habitante del domicilio quien manifestó que el propietario de los ejemplares caninos no se encontraba, por lo que se le dejó citatorio para

que el propietario compareciera en las oficinas de esta Procuraduría; al respecto compareció el propietario de los ejemplares caninos motivo del presunto maltrato animal quien manifestó que: solo se encargaba de dos ejemplares caninos, toda vez que el propietario del inmueble los dejó en dicho sitio y se encontraba en la mejor disposición de colocarles una casa a cada canino, así como llevarlos al veterinario y alargarles las cadenas.

En seguimiento a la denuncia se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que el encargado de los ejemplares caninos permitió el acceso al predio observándose la existencia de 2 ejemplares caninos, los cuales presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se aprecian las cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; asimismo, contaban con dos recipientes, uno para agua y el segundo para alimento, consistente en croquetas y pollo, y que a dicho del visitado se les proporciona dos veces al día; aunado a lo anterior, se realizó una revisión a los ejemplares caninos, sin detectar lesiones evidentes.

En cuanto al lugar de alojamiento, cada canino cuenta con una casa para perro, la cual les permite protegerse adecuadamente de la intemperie; asimismo, dicho lugar se observó aseado; cabe señalar que los ejemplares caninos se encontraban atados con una cadena de aproximadamente 3 metros de largo lo que les permite desplazarse de acuerdo a sus tallas.

En relación a su comportamiento, se observó que mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentaban signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, el visitado exhibió el certificado que acredita que los animales de compañía se encuentran vacunados; no obstante se le exhortó a brindarles la atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Finalmente y considerando que no se detectaron signos de maltrato y/o crueldad animal, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en calle Loma Alegre, lote 02, manzana 05, colonia Ampliación El Santuario, Alcaldía Iztapalapa, esta Procuraduría constató la existencia dos perros de raza criolla, uno de pelaje color miel y el otro de pelaje color gris con negro, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

  - Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.

- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a sus tallas.
- Cuentan con una condición corporal adecuada.
- Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- Cuentan con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a sus edades y en su caso que reciben la atención médico veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGCH/YBH/DHA/drg